

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado **EMIRO TORRES MORANTES**, dentro del asunto bajo radicado 68001-6000-000-2012-00227-00 NI. 16628.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **EMIRO TORRES MORANTES** la pena de **42 meses de prisión y multa de 350 SMLMV** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la cual cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2016.
2. De acuerdo con la sentencia, se aprecia que al sentenciado **EMIRO TORRES MORANTES** le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual se dispuso su citación mediante auto del 9 de junio de 2017, sin que compareciera a suscribir la diligencia de compromiso.
3. El 7 de septiembre de 2017 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, previo a revocar el beneficio concedido, sin que el sentenciado allegara las explicaciones de su incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000; *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

De esta manera, el fenómeno de la prescripción opera como un límite temporal para el Estado con el fin de que haga efectivo el cumplimiento de la condena, garantizando la imprescriptibilidad de la sanción.

En este caso, **EMIRO TORRES MORANTES** fue condenado el 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, por lo que se advierte que la pena prescribe en el término de cinco (5) años, pues es el lapso mínimo que indica la ley cuando la pena privativa de la libertad es inferior a dicho lapso. Dicha providencia cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2016.

Por lo tanto, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **12 de octubre de 2021** para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al deber de suscribir diligencia de compromiso-, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya adoptado la decisión correspondiente, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente, ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se debe decretar la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal a favor del sentenciado **EMIRO TORRES MORANTES**, toda vez que transcurrido cinco (5) años no se hizo efectiva la sanción penal.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena de los demás sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **EMIRO TORRES MORANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.923.637, sentencia impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 12 de octubre de 2016, a la pena principal de 42 meses de prisión por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

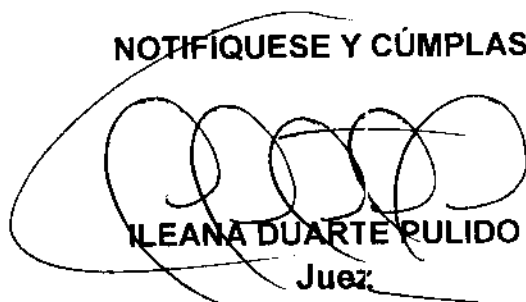
**SEGUNDO.- LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO.-** Continúe el expediente en vigilancia de la pena de los otros sentenciados.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez